Comisión de Seguridad Social

Carpeta Nº 3052 de 2003

Versión Taquigráfica N° 2011 de 2003

FUNCIONARIOS DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Reincorporados al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 15.783

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 13 de agosto de 2003

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante Gustavo Silveira.

MIEMBROS: Señores Representantes José L. Blasina y Julio Lara.

ASISTE: Señor Representante Gonzalo Graña.

INVITADOS: Por la delegación de funcionarios docentes restituidos por ANEP, señoras Laura Bueno y María Quintela y señores Luis Casaretto e Illex Rodríguez.

SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Silveira).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión de Seguridad Social tiene el gusto de recibir a la delegación de funcionarios docentes restituidos de la ANEP, integrada por las señoras Laura Bueno y María Quintela y por los señores Luis Casaretto e Illex Rodríguez.

SEÑOR CASARETTO.- El motivo del pedido de la audiencia es una resolución emitida por el Banco de Previsión Social, a los efectos de aplicar la Ley Nº 17.620.

Como los señores Diputados saben, esta ley fue vetada por el Poder Ejecutivo y luego su veto fue levantado por el Parlamento. Llegada la instancia del trámite ante el Banco de Previsión Social, en una gran mayoría los docentes nos vemos perjudicados, porque en el numeral 3º del artículo 1º de la resolución se establece una condicionante para los que se amparan a dicha ley. La condicionante establece: "No haber estado jubilado al 01.03.85, por no contar con causal jubilatoria". Es decir que a todos los docentes que estuvieron jubilados compulsivamente en la época de la dictadura o que se ampararon a una jubilación -conocemos a muchos docentes que se ampararon a la famosa ley madre, que después fue derogada por la dictadura- no les corresponde ampararse a esta ley. Hemos hecho pedidos de informes a los Directores del Banco de Previsión Social, pero hasta ahora no hemos tenido respuesta.

Voy a leer un informe -que dejaremos en poder de la Comisión- elaborado por nuestro abogado, el doctor Daniel Parrilla, para que lo tengan en consideración. El escrito dice así: "Asunto: Referente a la R.D." -Resolución de Directorio- "Nro. 20-3/2003 del B.P.S. reglamentario de la Ley 17.620 sobre funcionarios restituidos de ANEP.- La R.D. de referencia establece una serie de presupuestos de derecho para determinar el ámbito subjetivo, es decir el alcance del artículo único de la Ley 17.620.- Entre los diversos presupuestos exigidos para el amparo de la norma, se ha incluido en el numeral 3ro. del 1er artículo de su parte resolutiva, una condicionante que no posee ningún tipo de vinculación con la Ley 17.620 que se pretende reglamentar, lo cual ha implicado que la autoridad que reglamenta se excede en su facultad reglamentaria haciendo decir lo que el legislador nunca dijo en ninguna de las normas en cuestión (15.783 y art. 423 de la Ley 16.320), particularmente a través de la Ley 17.620, e incluso se ha desatendido lo establecido por la propia Ley 15.783.-", que es la ley de destituidos. "En efecto, dicho numeral 3ro. establece 'No haber estado jubilado al 01.03.85, por no contar con causal jubilatoria'.- Para la comprensión del desacierto de esta disposición, hagamos el siguiente análisis: La Ley 17.620 interpretando a la Ley 16.824 establece que todos los docentes de ANEP que hubieran obtenido la reincorporación de acuerdo a la Ley 15.783 podrán ejercer sus derechos ante el B.P.S. a efectos de obtener su pasividad o modificar su cédula jubilatoria, en la forma dispuesta por el art. 18 de la mencionada Ley.- Es claro que la norma comprende exclusivamente a todas aquellas personas que fueron reincorporadas a sus cargos por imperio de la Ley 15.783 y normas previas a las que esta última se remite. Es decir que la Ley 17.620 comprende a los docentes restituidos.- Ahora bien, para ser restituido, ¿cuál fue la condición exigida por la propia Ley de Restituidos Ley 15.783? La respuesta es obvia: para ser restituido había que acreditar el carácter de destituido durante el período de dictadura.- La propia Ley 15.783 establecía con la más absoluta precisión y en forma diáfana quién debía ser considerado destituido para la aplicación de sus normas. En el segundo párrafo de su 1er. artículo establece: '...A los efectos de esta ley, se consideran destituidas las personas separadas de hecho de sus cargos, declaradas cesantes por abandono de los mismos o compelidas a jubilarse o a renunciar [...]'.- Por su parte, el artículo 43 establece: 'Para la aplicación de esta ley, se consideran compelidas a jubilarse, a renunciar o abandonar el cargo, a todas aquellas personas que hubieran sido víctimas, en forma directa o indirecta, de presiones o apremios susceptibles por su naturaleza e importancia de inducirlos o forzarlos a tales determinaciones'.- Es claro que alguien que durante la dictadura, cesó intempestivamente en su cargo y fue jubilada y, luego fue restituida por la superioridad, evidentemente se trata de una persona destituida, pasando a ser un restituido al amparo de la Ley 15.783.- La Ley 17.620 cuando refiere a los funcionarios docentes dependientes de la ANEP que hubieran obtenido la reincorporación de acuerdo a la Ley 15.783, evidentemente refiere a todas las categorías componentes del carácter de destituido y posteriormente restituido.- Por lo tanto la interpretación que se pretende hacer de la Ley 17.620 a través de la R.D. que estamos analizando, excede el mandato contenido en la referida Ley excluyendo un sector de restituidos que la Ley no excluye.- Por lo expuesto, a juicio del suscrito no resulta de ninguna manera ajustado a derecho el presupuesto exigido en el numeral 3ro. del 1er. artículo de la parte resolutiva de la R.D. Nro. 20-3/2003.- Daniel Parrilla.- Abogado".

Creo que el informe del doctor Parrilla es claro. La gran mayoría de los que fuimos destituidos y nos jubilamos en la época de la dictadura por distintas razones, no puede ampararse a esta ley, y ese es el motivo de nuestra presencia.

Creemos que el Directorio ya ha tomado una resolución; se reúne para estudiar nuevamente el numeral 3º y tomar resolución.

SEÑOR BLASINA.- No voy a hablar con respecto al fondo del problema, sino en cuanto a las gestiones que vienen realizando. Creo haber entendido que hicieron gestiones ante los Directores del Banco de Previsión Social. ¿Tomaron contacto, además, con la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado, con Senadores integrantes de esa Comisión o con otros Senadores en general? ¿Han tomado contacto también con otros Diputados?

SEÑOR CASARETTO.- El jueves 21 del corriente nos recibe la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado. Además, hemos tenido contacto con algunos otros legisladores. Por otra parte, nos hemos reunido en varias oportunidades con los Directores sociales del Banco de Previsión Social y ahora estamos pidiendo entrevista a los otros Directores.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Tienen un estimativo de la cantidad de personas que están en esta situación?

SEÑOR CASARETTO.- Me he contactado con gente del interior y sé que la mayoría fue jubilada. El otro día, un compañero nos decía que la mayoría de los que estuvieron jubilados en la época de la dictadura fue gente que no estuvo presa. La gente que se puede jubilar ahora es la que estuvo presa o en el exilio, porque no tuvo la opción de jubilarse. En el interior, la mayoría está en estas condiciones; estuvieron jubilados en la época de la dictadura. Estamos hablando de unas doscientas personas en total. En Montevideo somos menos; en el interior es la mayoría; arriba de cien personas.

(Diálogos)

——Nos llama la atención que gran cantidad de gente que se pudo acoger a la Ley de Restituidos -a la jubilación- en el año 1985 estuvo jubilada en la época de la dictadura. ¿Cómo se pudieron amparar? No entendemos. La gran mayoría estuvo jubilada en la época de la dictadura y en 1985 hicieron la reforma de la cédula y siguen jubilados. Conocemos muchos casos de estos.

SEÑOR RODRÍGUEZ.- Mi suegra es jubilada, porque a los veinticinco años le negaron la prórroga; es decir que fue compelida a jubilarse. Sin embargo, en 1985 logró hacer la reforma de la cédula jubilatoria al amparo de la ley y, por lo tanto, mejoró notoriamente su jubilación.

Hoy en día conocemos casos de gente que en 1985 estuvo en una situación parecida, pero en lugar de mantenerse jubilada, se reintegra al trabajo durante algunos años y en el momento en que lo hace, realiza reserva de derechos -al amparo de la ley de 1985-, jubilándose en 1991. Otras personas y quien habla somos jubilados del año 1996 y no hemos tenido la misma posibilidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ustedes se jubilaron posteriormente.

Lo que sucede es que la Ley Nº 15.783 fue regulada sucesivamente. Hace un momento solicité el texto del artículo 423 de la Ley Nº 16.320, de fecha 1º de noviembre de 1992, para agregar a los antecedentes. Este artículo crea el marco general para ampararse a ese artículo originario de 1985, que después, a partir de esta ley, quedó en un marco determinado.

Entonces, tenemos un problema jurídico y un problema que la Comisión habrá de evaluar para ver cómo podemos colaborar a fin de que esto se encamine. Sin perjuicio de ello, creo que a efectos de no perder los plazos pertinentes, el doctor Parrilla les habrá sugerido hacer alguna gestión, oponiéndose judicialmente, ante la Justicia competente, quizás en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o mediante un recurso contra el Directorio.

SEÑOR CASARETTO.- A nivel del Banco de Previsión Social no hay plazos. Esta ley no establece plazos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esto es una resolución de Directorio que los deja afuera y les causa un perjuicio. Ustedes entienden que está mal y, por lo tanto, a partir del momento en que toman conocimiento de la existencia de esta norma, tienen un plazo legal por el régimen general para oponerse a una decisión de la Administración que los perjudica. Me refiero a eso. Sin perjuicio de lo que entiendan, que es bueno que lo articulen adecuadamente, esta Comisión va a tratar de profundizar el estudio de esta situación y de hacer todas las gestiones pertinentes. Seguramente, vamos a estar comunicándoles el resultado.

SEÑORA QUINTELA.- Nosotros presentamos un recurso en 1992, y después no sé lo que pasó que no tuvo efecto. Nos quisimos amparar. No me queda claro a qué se refiere el señor Presidente cuando habla del artículo 423 de la Ley Nº 16.320.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Ustedes hicieron una acción de amparo contra ese artículo?

Parece que no. ¿Estaban a favor o en contra de ese artículo?

SEÑORA QUINTELA.- No recuerdo. Se trataba de un artículo que nos favorecía a los efectos de ampararnos al beneficio que otorgaba la ley de restituidos. No recuerdo qué sucedió en 1992 que todo eso quedó sin efecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como dije, los integrantes de la Comisión profundizaremos el estudio de esta situación y los tendremos informados, seguramente a través del Secretario.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

——Agradecemos la presencia de nuestros invitados.

(Se retira de Sala la delegación de funcionarios docentes de la Administración Nacional de Educación Pública)

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR BLASINA.- Quería solicitar que todos los antecedentes pasen a estudio del Asesor Letrado de la Comisión para que nos remita un informe lo más rápidamente posible.

SEÑOR PRESIDENTE.- Todos los antecedentes serán remitidos al doctor Sánchez.

SEÑOR LARA.- En el día de ayer hablamos informalmente con relación a la minuta sobre la jubilación de los artistas. Sería bueno plantear en la coordinación que se fije una sesión determinada para tratar el tema el mes que viene y poder avisar a algunos de los interesados, quienes manifestaron su interés de estar presentes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así se hará.

(Diálogos)

SEÑOR BLASINA.- Habíamos presentado un proyecto de minuta de comunicación -que, en su momento, fue aprobado por la Comisión- acerca de la Ley No. 17.139 sobre Asignaciones Familiares que, a nuestro juicio, ha sido aplicada de manera restrictiva. Ese proyecto está en situación de ser incluido en una sesión de Cámara. Por tanto, quisiera plantear -aunque, formalmente, el ámbito no es éste- la pretensión de que el tema sea incluido en las primeras sesiones del mes de setiembre.

SEÑOR PRESIDENTE.- No hay inconvenientes al respecto pero me gustaría refrescar el tema para adecuarme a la posición de mi bancada.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)